



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS
Demandado	JORGE LUIS BAYONA SERRANO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00818-00

El doctor, HENRY SOLANO TORRADO, actuando como apoderados de la parte actora y el demandado JORGE LUIS BAYONA SERRANO, mediante el anterior escrito, solicita se suspenda el presente proceso por el término noventa (90) días.

Conforme al numeral 2º del artículo 161 del C. G. P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso por el término de noventa (90) días.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00552-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00044-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00044-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva mediante la cual la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como endosataria en procuración de la doctora ASTRITH IBONE LOPEZ, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 58 del 14 de enero de 2019, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicitó se librara orden de pago a favor de este último y en contra de ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré 3180087741; más UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.193.049.00), por concepto de intereses corrientes causados del 28 de octubre de 2019, al 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero de la presente anualidad, hasta cuando se verifique el pago total; y en contra de ÓLGER ABRIL LEMUS, por las sumas de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 408.236.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré sin número, más VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 26.365.00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 5 de octubre de 2019, hasta el 24 de enero del 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero del 2020, hasta cuando se satisficiera totalmente dicha obligación, y que se les condenara a pagar las costas del proceso.

Para tal fin, presentó como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, a saber:

Número 3180087741, otorgado por ÓLGER ABRIL LEMUS a favor de la entidad demandante, siendo su avalista SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (\$ 16.026.037.40), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00), con vencimiento final el 27 de marzo de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 28 de octubre de 2019, fecha desde la cual manifiesta el extremo actor que hace uso de la cláusula aceleratoria; y,

Pagaré sin número, otorgado por el demandado, ÓLGER ABRIL LEMUS, a favor de la entidad demandante el 2 de febrero de 2012, con vencimiento el 5 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que, hecho el correspondiente ejercicio aritmético, se advirtió que la suma solicitada por concepto de intereses de plazo con respecto a la obligación contenida en el pagaré 3180087741, fue calculada a una tasa superior a la legalmente permitida, se advirtió que los mismos se ordenarían pagar a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes.

Así mismo, atendiendo lo manifestado por el extremo demandante, en el sentido de que, con relación a la misma, hacía uso de la cláusula aceleratoria, a partir del 28 de octubre del año próximo pasado, se indicó que se ordenaría el pago de los intereses moratorios, respecto de las obligaciones causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al monto de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, se dispuso que no se ordenaría el pago de los intereses remuneratorios solicitados con respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número, en consideración a que habiéndose convenido su vencimiento para el día 5 de octubre de 2019, no era posible que con posterioridad a dicha fecha se hubieran causado los mismos; y que, si bien es cierto que los moratorios se demandan desde una fecha posterior a ésta, debía entenderse la petición como una renuncia a los causados con anterioridad a la misma y, en consecuencia, así se ordenarían pagar.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha seis (6) de julio del año que corre, se libró mandamiento ejecutivo mediante el cual se le ordenó a ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 3180087741, más los intereses remuneratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, durante el periodo comprendido del 28 de octubre de 2019, al 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 25 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total.

De igual manera, se le ordenó a ÓLGER ABRIL LEMUS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 408.236.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, aumentada en media vez, desde el 25 de enero del año que discurre, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

Los demandados, ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, fueron notificados a la dirección electrónica olger.abril@hotmail.com el veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación

- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**